

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de enero de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1502/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del Comisario y la Coordinadora del Sistema de Emergencias 911, ambos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 26, fracción I, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, así como, 5 y 11 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato

SUMARIO

La quejosa expuso que fue acosada sexual y laboralmente por el Comisario, así como laboralmente por la Coordinadora del Sistema de Emergencias 911, ambos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno PRODHEG
Comisario de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.	Comisario
Coordinadora del Sistema de Emergencias 911 de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato	Coordinadora

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

1. Sobre la admisibilidad de la queja.

En su comparecencia inicial, la quejosa señaló que, aproximadamente en el 2022 dos mil veintidós, el Comisario Sergio Hernández Rojas en una plática la tomó del brazo y le hizo el comentario “*estas bien velluda, si así estas del brazo ¿cómo estarás de aquello? Te paso mi número para que me mandes foto*”, a lo cual respondió solicitándole que se condujera con respeto, diciendo el Comisario: “*ay, ¿apoco te vas a apretar?*”, retirándose del lugar.²

Es decir, según la quejosa, el Comisario realizó el comentario “*aproximadamente*” en el 2022 dos mil veintidós, mientras que la denuncia del mismo se verificó durante su comparecencia inicial de queja, suscitada el 27 veintisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro. Con ello, se tiene que pasó más de un año entre el hecho y la queja presentada.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos, una queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos; sin embargo, en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la PRODHEG podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.³

En el caso particular, se observa que la conducta denunciada conlleva la posible violación de derechos humanos que esencialmente protegen la dignidad humana de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia y, por lo tanto, debe considerarse como una infracción grave de derechos humanos, pues refleja patrones discriminatorios estructurales basados en género

² Foja 2.

³ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3556/LPDHEG_REF_07Junio2024.pdf.

y perpetúa relaciones de poder desiguales en entornos laborales, creando un ambiente hostil para la quejosa dada su condición de mujer, quien además es madre de una persona de diez años de edad, diagnosticada con una afección crónica, *diabetes mellitus tipo 1*,⁴ situación que conlleva constante atención, así como su monitorización estricta.⁵

A mayor abundamiento, en su Observación General 35, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), señaló que la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, públicos o privados, entre ellos en los lugares de trabajo, y que la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, correspondiendo a los Estados –en el caso de los primeros- abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades actúen de conformidad con esa obligación, garantizando que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminen a la mujer.⁶

La aplicación de la perspectiva de género en el caso concreto implica cuestionar la neutralidad del derecho, así como evaluar el impacto de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.⁷

Por las razones expuestas, se estima que la conducta descrita encaja en las causales de excepción del artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos, al tratarse de una infracción grave de derechos humanos que debe ser analizada, aun y cuando la queja se haya interpuesto más allá del plazo precisado en el mencionado artículo.

2. Sobre las conductas contra la libertad sexual de la quejosa.

Como se mencionó párrafos arriba, la quejosa señaló que el Comisario Sergio Hernández Rojas en una plática la tomó del brazo y le hizo el comentario *“estas bien velluda, si así estas del brazo ¿cómo estarás de aquello? Te paso mi número para que me mandes foto”* y ante la respuesta negativa de aquella, replicó: *“ay, ¿apoco te vas a apretar?”*.

Partiendo de lo anterior, en su informe escrito, el Comisario reconoció que entre él y la quejosa existía una relación de subordinación pues dijo ostentar el cargo de Comisario de la Dirección General de Seguridad Pública municipal de Silao de la Victoria, y *“... dentro de dicha dirección... la C. XXXXX [quejosa] con el cargo de policía”*. Sin embargo, rechazó que fuera verdad lo manifestado, y mencionó que no se aportaron las pruebas necesarias para acreditar que se haya dirigido hacia ella de forma inapropiada.⁸

Al respecto, de las diligencias de investigación realizadas por esta PRODHEG, se cuenta con la entrevista recabada a **TESTIGO-01**, quien señaló *“En cuestión del acoso sexual sí lo creo, porque varias compañeras me han hecho mención de mensajes desagradables que les envía el comandante Rojas, pero no han querido proceder porque es el jefe y es el que preside la*

⁴ La diabetes tipo 1, antes conocida como diabetes juvenil o diabetes insulino dependiente, es una afección crónica. En esta afección, el páncreas produce poca insulina o no la produce. La insulina es una hormona que el cuerpo usa para permitir que el azúcar (glucosa) ingrese a las células para producir energía. Ver: <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/type-1-diabetes/symptoms-causes/syc-20353011>.

⁵ Foja 26.

⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Consultable en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35>, ver los párrafos 21 y 22.

⁷ Ver la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011430 y rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

⁸ Foja 33.

Comisión de Honor y Justicia, por lo que saben que no le harían nada” (sic). Incluso TESTIGO-01 mencionó que una persona le expresó que cómo iba a ser testigo de algo que ya había pasado hace mucho tiempo.⁹

Al respecto, conviene destacar que las conductas de acoso, por su naturaleza, suelen producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor y, por lo tanto, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales expresas sobre el hecho denunciado.

Por ello, la declaración de **TESTIGO-01**, considerando que contaba con un cargo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en el que debía tener conocimiento de los hechos y circunstancias que se sucedían cotidianamente en dicha dependencia, constituye una prueba fundamental sobre el hecho de que el Comisario le haya solicitado fotografías de naturaleza sexual, en tanto aquella mencionó tener conocimiento de la existencia de mensajes desagradables a varias compañeras por parte de la autoridad señalada como responsable.

Aunado a lo anterior, al referirse a la situación de la quejosa en su lugar de trabajo, **TESTIGO-02** mencionó ante la PRODHG *“Siempre le ponían muchas trabas y obstáculos, le tiraban muchas indirectas que según ella andaba conmigo... como siempre la estuve apoyando, hasta nos sacaron un chisme que andábamos, que nos salíamos en la madrugada...”*¹⁰

Lo anterior, si bien evidentemente no se trata de una prueba directa sobre la conducta denunciada, sí es un hecho relevante y, por lo tanto, posee un valor indiciario, en tanto permite identificar la existencia de condiciones de hostilidad en el entorno laboral.

De esta manera, al valorar conjuntamente las pruebas descritas y ponderarlas a la luz de la perspectiva de género, queda acreditada la presencia de una conducta de acoso sexual en agravio de la quejosa, consistente en la solicitud de fotografías íntimas, a cargo del Comisario Sergio Hernández Rojas, por lo que resulta procedente el establecimiento de una recomendación en materia de derechos humanos por la violación al derecho de la quejosa de vivir una vida libre de violencia, consagrado en el artículo 4 párrafos primero y penúltimo de la Constitución General.¹¹

3. Sobre las conductas contra el trabajo digno de la quejosa.

Por otro lado, la quejosa también responsabilizó al Comisario por la negativa a proporcionarle copia de su dictamen médico que ha solicitado desde julio de 2024 dos mil veinticuatro, ya que éste le contestó que no era médico y no lo tenía, creyendo la quejosa que dicha actitud derivó de su negativa a mandarle fotografías íntimas. Además, señaló haber solicitado su dictamen en Presidencia y Salud Municipal, sin recibir respuesta, pues *“...todos se echan la bolita y no hacen nada...”*¹²

⁹ Foja 48.

¹⁰ Foja 54 reverso.

¹¹ “Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres (...) Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución”.

¹² Foja 2.

Sobre ello, en su informe rendido por escrito, el Comisario no negó que la quejosa le haya solicitado su dictamen médico, pero sí negó contar con el mismo,¹³ anexando copia simple del oficio **XXXXX**,¹⁴ recibido el 6 seis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, por el que solicitó copia del mencionado dictamen al Director de Salud Municipal.

Sin embargo, esa prueba opera en contravención a lo manifestado por el Comisario, pues se cuenta con una copia del oficio **XXXXX**, del 31 treinta y uno de mayo del mismo año, mediante el cual el Director de Salud Municipal le reenvió el resumen médico de la quejosa al Director de Recursos Humanos, marcando copia de conocimiento al Comisario.¹⁵

De esta manera, desde el 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisario tenía conocimiento que el resumen médico de la quejosa obraba en la Dirección de Recursos Humanos del Municipio, lo que debió informar oportunamente a la quejosa, pues ésta le solicitó verbalmente su dictamen durante el mes de julio del mismo año.¹⁶

Lo anterior se robustece con la declaración de la **TESTIGO-01**, quien dijo en su comparecencia ante personal de la PRODHG que “...*todos los dictámenes médicos [de los policías] están en sus expedientes, porque así debe ser, es una situación laboral, debido a que ellos son operativos y si hay alguna prescripción médica o una atención especial por el estado de salud (sic) de alguno de ellos, se tiene que tomar en cuenta para no violentar su derecho a la salud...pero aun así, ni se lo entrega a la compañera, ni lo anexa al expediente*” (lo subrayado y lo que se encuentra entre corchetes con negritas no es de origen y se añade para mejor comprensión de la persona lectora).¹⁷

No pasa desapercibido, finalmente, que de acuerdo con el dictamen médico emitido por el Doctor XXXXX, el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la quejosa cuenta con limitaciones físicas funcionales, requiriendo de reubicación del puesto de trabajo, debido a una lesión que sufrió en la Academia de Policía.¹⁸

Esto es relevante a la luz de lo expresado por la Coordinadora en su informe, quien dijo “*Hago de su conocimiento que las funciones que [la quejosa] desempeña en esta área, es de operador telefónico (telefonista), desconociendo qué indicaciones médicas tenga debido que a esta coordinación no ha presentado ningún documento o dictamen médico siendo parte de sus obligaciones...*” (lo señalado entre corchetes en negritas y subrayado no es de origen y se añade para mejor comprensión de la persona lectora).¹⁹

Con lo anterior queda acreditado que, aun cuando el Comisario tenía conocimiento de dónde se ubicaba el dictamen y, presumiblemente, del contenido del mismo, no lo integró en el expediente de la quejosa, ni se otorgaron las indicaciones relevantes de conformidad con el contenido del mismo, pues en la Coordinación se desconocían las indicaciones médicas a su persona.

Con ello, el Comisario desarrolló una conducta de acoso laboral en perjuicio de la quejosa, consistente en no entregarle o proporcionarle la información completa y necesaria para contar

¹³ Foja 33.

¹⁴ Foja 35.

¹⁵ Foja 36.

¹⁶ Ver foja 5.

¹⁷ Foja 48.

¹⁸ Fojas 38 y 40.

¹⁹ Foja 18.

con su dictamen médico en el ámbito de trabajo, aún y cuando tenía conocimiento de dónde se ubicaba el mismo y de las prescripciones y diagnósticos ahí señalados, violentando así su derecho al trabajo digno, por lo que **resulta procedente el establecimiento de una recomendación en materia de derechos humanos, al violentarse los derechos consagrados en los artículos 4, párrafo primero, y 123, párrafo primero, en agravio de XXXXX.**

Paralelamente, la quejosa se dolió de diversas conductas desarrolladas por la Coordinadora, Diana Barroso Guerrero, consistentes en malas caras y trato indiferente al solicitarle permiso para ir a inyectar a su hijo, quien tiene un diagnóstico reciente de *diabetes mellitus tipo 1*, así como la obstaculización de su trabajo, al no querer tener ningún contacto con ella y tenerla bloqueada de su teléfono.²⁰

Respecto de la manifestación consistente en que la Coordinadora tiene a la quejosa bloqueada de su teléfono, la primera expresó en su informe *“es mentira, al contrario, [la quejosa] nunca responde los mensajes que se le envían...”* (lo señalado entre corchetes y negritas no es de origen y se añade para mejor comprensión de la persona lectora).²¹

Al conocer el sentido del informe otorgado por la autoridad, la quejosa manifestó que haría llegar capturas de pantalla de la aplicación para teléfono WhatsApp, a efecto de patentizar el tiempo que la Coordinadora tarda en contestar sus mensajes, sin embargo, no presentó dicha documentación, con lo que no se tiene por acreditado este punto de queja.

Ahora bien, respecto al trato indiferente derivado de sus peticiones para salir a atender a su hijo, la Coordinadora informó *“... nunca se le han realizado malas caras ni un trato indiferente, al contrario, se le ha apoyado sobre los requerimientos de las necesidades en tema de salud de su hijo...”*.²²

Sobre esto, la **TESTIGO-01** expresó *“En cuestión de la policía XXXXX... efectivamente sí acosa a la compañera, tiene favoritismos dentro del área porque mi área que es...²³ me doy cuenta de ello, varios de los compañeros de su área van y se quejan de como hace menos a XXXXX... cuando la compañera XXXXX solicita permisos o algo le ponen varias trabas, siempre se las niegan, hasta que yo le hago mención que tiene derecho, es cuando ya accede y le da el permiso”*.²⁴ Añadió también, *“Cuando ella sale para pedir alguna situación con mi área, en el momento se hace reporte y hasta le quieren hacer boleta de arresto”* (sic).²⁵

Además, la persona **TESTIGO-02** en su comparecencia dijo²⁶ *“... la coordinadora era Diana y su secretaria XXXXX, su hermana; ellas le ponían muchas trabas para no darle permisos... una vez solicitó permiso para traer a su niño por su enfermedad... siempre decía que no, en cambio a los pocos días una compañera solicitó lo mismo y a ella sí le dieron el permiso”* (sic).²⁷

En relación con lo expuesto por la Coordinadora y los testigos, conviene destacar que el punto expresado por la quejosa no era que se le concedieran o no los permisos para asistir a su hijo diagnosticado con diabetes mellitus tipo 1, sino las malas caras y tratos indiferentes que le

²⁰ Foja 2 reverso.

²¹ Foja 18.

²² Foja 16.

²³ En el anexo de la presente resolución se especifica el cargo de la **TESTIGO-01**.

²⁴ Foja 48.

²⁵ Foja 48 reverso.

²⁶ En el anexo de la presente resolución se especifica la relación laboral de la quejosa con la **TESTIGO-02**.

²⁷ Foja 54 reverso.

eran dados por la Coordinadora, lo cual quedó acreditado con lo dicho por las personas que rindieron su testimonio ante personal de la PRODHEG.

Lo anterior, debido a que los mismos tuvieron conocimiento directo del trato que la Coordinadora le daba a la quejosa, al tener una posición laboral dentro de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, lo que les permitía darse cuenta fehacientemente de la relación entre éstas, así como del contexto de la misma (marcado por el padecimiento de rodilla que sufre la quejosa desde 2019 dos mil diecinueve, debido a una caída en la academia de policial municipal, lo que le impide realizar ciertas tareas²⁸), así como de las circunstancias y situaciones que la Coordinadora empleaba para producir desánimo de la quejosa y consumirla en su faceta laboral.

Por lo expuesto, la Coordinadora vulneró el derecho al trabajo digno de la quejosa, incumpliendo con lo previsto en los artículos 2, 23.1 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 6.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, emitido por la Organización Internacional del Trabajo, resultando procedente el establecimiento de una recomendación en materia de derechos humanos.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Comisario **Sergio Hernández Rojas** violó el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de trabajo digno de la quejosa; por su parte, la Coordinadora **Diana Barroso Guerrero** violentó el derecho humano al trabajo digno, al realizar cada uno las conductas descritas, en agravio de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que la PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como una declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe

²⁸ Foja 38.

ser proporcional a las circunstancias del caso; para lo cual, es necesario cumplir con los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el Caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de la PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos y señalar a las personas servidoras públicas responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de restitución.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien corresponda para que, de resultar jurídica y materialmente factible, se integre el certificado médico al expediente personal de la quejosa y se le otorgue copia del mismo.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Comisario **Sergio Hernández Rojas** y la Coordinadora **Diana Barroso Guerrero** debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberán entregar un tanto de esta resolución al Comisario **Sergio Hernández Rojas** y la Coordinadora **Diana Barroso Guerrero**; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda para que, de resultar materia y jurídicamente factible, se integre el certificado médico al expediente personal de la quejosa y se le otorgue copia del mismo.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.